

Asunto: JUZGADO 11 FAMILIA CALI - Demandante: KATHERINE SAAVEDRA SANDOVAL VS Demandado: JHON HENRY URIBE VALENCIA - Radicado No. 2021-00243-00 - REPAROS APELACION

Francy Elena Herrera Ramirez <felenaherrera@outlook.com>

Lun 10/10/2022 4:19 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;dkcuervo@hotmail.com <dkcuervo@hotmail.com>

Santiago de Cali, octubre 10 de 2022

Doctora

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: **KATHERINE SAAVEDRA SANDOVAL**

Demandado: **JHON HENRY URIBE VALENCIA**

Radicado No. 2021-00243-00

Cordial saludo,

FRANCY ELENA HERRERA RAMIREZ, mayor y vecina del Distrito Especial de Santiago de Cali, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en condición de Apoderada del Demandado, por medio de este escrito, me permito, con fundamento en el inciso 2º., del numeral 3º., del art. 322 del C.G.P., precisar, de manera breve, los reparos concretos a la Sentencia de Primera Instancia, apelada celebrada en la Audiencia Virtual el día 05 de octubre de 2022, sobre los cuales versará la sustentación que haré ante el superior, en los siguientes términos:

PRIMER REPARO:

Se dirige contra la decisión que adoptó la Juzgadora en su Sentencia al excluir de los Activos que conforman el haber de la Sociedad Patrimonial de Hecho que existió entre la demandante y el demandado, como son los establecimientos de comercio distinguidos con las Matrículas No. 1035892-1 y Matrícula No. 1035893-2, al declarar probada la objeción formulada por la parte actora, al considerar sin fundamento alguno que la existencia de esos establecimientos de comercio, no estaba acreditada dentro de los autos por cuanto del interrogatorio de parte tanto del demandado como de la demandante, se pudo advertir que los mismos según su criterio, no estaban en funcionamiento actualmente.

Decisión contraria a derecho en virtud a que la existencia del funcionamiento de un establecimiento de comercio se prueba precisamente con el Certificado expedido por la Cámara de Comercio sobre su existencia, lo que implica que, si no hay otra anotación sobre su cancelación y liquidación registrada ante la Cámara de Comercio, es porque dichos establecimientos existieron y aún existen y se encuentran en funcionamiento.

Por lo tanto, este reparo se enderezará en la Segunda Instancia a demostrar las razones de hecho y de derecho que desvirtúan la decisión adoptada por la Juzgadora en este aspecto.

SEGUNDO REPARO:

Está dirigido a controvertir la decisión que hizo en la Sentencia de Primera Instancia, la Juzgadora al excluir de la masa social de la Sociedad Patrimonial de Hecho que hubo entre demandante y demandado, la partida denominada patrimonio, rentas de capital, de trabajo, rentas no laborables, declaradas por la demandante ante la DIAN en los años gravables 2016 al 2019. Al declarar probada la objeción hecha por la parte actora, sobre esta partida, bajo el argumento de que la parte demandada no allegó ninguna prueba sobre el origen de esos recursos, sobre si estos pertenecían a bienes sociales o si eran bienes propios de los compañeros permanentes y además por considerar que había una diferencia en las declaraciones de rentas sobre las mismas por lo que ordenó compulsar copias a la fiscalía.

Equivocada resulta la decisión de la Juez, por cuanto la misma debió ser incluida dentro de los activos de la Sociedad Patrimonial de Hecho, en razón a las Declaraciones de Rentas allegadas por la DIAN al Despacho, dan fe y son prueba fehaciente de los bienes y rentas de propiedad de la parte actora y quien fue la persona que las presentó.

TERCER REPARO:

El tercer reparo está dirigido a desvirtuar los fundamentos jurídicos que tuvo la Juzgadora al excluir de la masa social de la Sociedad Patrimonial de Hecho la Partida correspondiente a las sumas de dineros depositados en la cuenta de Ahorros No. 6150033487 de Bancolombia, cuya titular es la demandante, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos comprendidos entre 2018 y 2019 hasta la terminación de la Unión Marital de Hecho, por concepto de frutos civiles generados por inmuebles propios del demandado, sin

fundamentar su decisión en prueba legal y oportunamente aportada al proceso. Pues, todo lo contrario, habiendo suficiente prueba para mantener esa partida dentro de los bienes sociales como lo son los Certificados expedidos por Bancolombia, y otras a las cuales me referiré en los alegatos de segunda instancia, decidió la Juzgadora infundadamente excluirla.

CUARTO REPARO:

Este reparo, está dirigido a desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión con la cual la Juzgadora en su Sentencia resolvió incluir en la masa social, el inmueble que adquirió en el Municipio de Yumbo – Predio Condado Beverly, mi poderdante con dineros propios, declarando no probada la objeción que presenté, bajo el argumento de que no se aportaron pruebas con las cuales se acreditara el hecho de que el demandando hubiese adquirido con dineros propios el citado inmueble, cuando en verdad obra en el proceso material probatorio suficiente que demuestra todo lo contrario y los cuales echó de menos la Juzgadora en su decisión.

QUINTO REPARO:

Este último reparo está dirigido a controvertir la decisión adoptada en su Sentencia de Primera Instancia al excluir de la masa social el pasivo (préstamo), obligación No. 7570085361 relacionado por mi poderdante, la cual fue desembolsada en Julio 10 de 2017 por valor de \$98.400.000.00, al considerar que no se probó que el mismo fuese destinado a cubrir gastos de la sociedad patrimonial por cuanto consideró la Juzgadora, que del interrogatorio de parte de la demandante y del demandado el mismo fue adquirido para cubrir situaciones propias del demandado aunque admite que también lo hizo para cubrir gastos de la sociedad y en ese sentido la Juez, debió ahondar en la verdad para probar que parte de esos dineros habían sido destinados para lo uno y para lo otro.

En estos términos preciso los reparos contra la sentencia de primera instancia apelada.

De la señora Juez,
Atentamente,

FRANCY ELENA HERRERA RAMIREZ
C.C. No. 31.924.618 de Cali
T.P. No. 90.391 del C.S. de la Judicatura

FRANCY ELENA HERRERA RAMIREZ

Abogada

Santiago de Cali, octubre 10 de 2022

Doctora

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: **KATHERINE SAAVEDRA SANDOVAL**

Demandado: **JHON HENRY URIBE VALENCIA**

Radicado No. 2021-00243-00

Cordial saludo,

FRANCY ELENA HERRERA RAMIREZ, mayor y vecina del Distrito Especial de Santiago de Cali, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en condición de Apoderada del Demandado, por medio de este escrito, me permito, con fundamento en el inciso 2º., del numeral 3º., del art. 322 del C.G.P., precisar, de manera breve, los reparos concretos a la Sentencia de Primera Instancia, apelada celebrada en la Audiencia Virtual el día 05 de octubre de 2022, sobre los cuales versará la sustentación que haré ante el superior, en los siguientes términos:

PRIMER REPARO:

Se dirige contra la decisión que adoptó la Juzgadora en su Sentencia al excluir de los Activos que conforman el haber de la Sociedad Patrimonial de Hecho que existió entre la demandante y el demandado, como son los establecimientos de comercio distinguidos con las Matrículas No. 1035892-1 y Matrícula No. 1035893-2, al declarar probada la objeción formulada por la parte actora, al considerar sin fundamento alguno que la existencia de esos establecimientos de comercio, no estaba acreditada dentro de los autos por cuanto del interrogatorio de parte tanto del demandado como de la demandante, se pudo advertir que los mismos según su criterio, no estaban en funcionamiento actualmente.

Decisión contraria a derecho en virtud a que la existencia del funcionamiento de un establecimiento de comercio se prueba precisamente con el Certificado expedido por la Cámara de Comercio sobre su existencia, lo que implica que, si no hay otra anotación sobre su cancelación y liquidación registrada ante la Cámara de

Cel: 312 851 52 15

Email: felenaherrera@outlook.com

FRANCY ELENA HERRERA RAMIREZ

Abogada

Comercio, es porque dichos establecimientos existieron y aún existen y se encuentran en funcionamiento.

Por lo tanto, este reparo se enderezará en la Segunda Instancia a demostrar las razones de hecho y de derecho que desvirtúan la decisión adoptada por la Juzgadora en este aspecto.

SEGUNDO REPARO:

Está dirigido a controvertir la decisión que hizo en la Sentencia de Primera Instancia, la Juzgadora al excluir de la masa social de la Sociedad Patrimonial de Hecho que hubo entre demandante y demandado, la partida denominada patrimonio, rentas de capital, de trabajo, rentas no laborables, declaradas por la demandante ante la DIAN en los años gravables 2016 al 2019. Al declarar probada la objeción hecha por la parte actora, sobre esta partida, bajo el argumento de que la parte demandada no allegó ninguna prueba sobre el origen de esos recursos, sobre si estos pertenecían a bienes sociales o si eran bienes propios de los compañeros permanentes y además por considerar que había una diferencia en las declaraciones de rentas sobre las mismas por lo que ordenó compulsar copias a la fiscalía.

Equivocada resulta la decisión de la Juez, por cuanto la misma debió ser incluida dentro de los activos de la Sociedad Patrimonial de Hecho, en razón a las Declaraciones de Rentas allegadas por la DIAN al Despacho, dan fe y son prueba fehaciente de los bienes y rentas de propiedad de la parte actora y quien fue la persona que las presentó.

TERCER REPARO:

El tercer reparo está dirigido a desvirtuar los fundamentos jurídicos que tuvo la Juzgadora al excluir de la masa social de la Sociedad Patrimonial de Hecho la Partida correspondiente a las sumas de dineros depositados en la cuenta de Ahorros No. 6150033487 de Bancolombia, cuya titular es la demandante, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos comprendidos entre 2018 y 2019 hasta la terminación de la Unión Marital de Hecho, por concepto de frutos civiles generados por inmuebles propios del demandado, sin

fundamentar su decisión en prueba legal y oportunamente aportada al proceso. Pues, todo lo contrario, habiendo suficiente prueba para mantener esa partida dentro de los bienes sociales como lo son los Certificados expedidos por Bancolombia, y otras a las cuales me referiré en los alegatos de segunda instancia, decidió la Juzgadora infundadamente excluirla.

Cel: 312 851 52 15

Email: felenaherrera@outlook.com

FRANCY ELENA HERRERA RAMIREZ

Abogada

CUARTO REPARO:

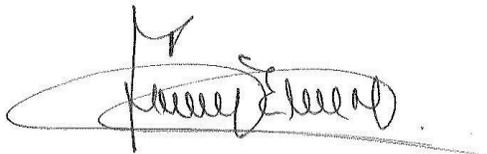
Este reparo, está dirigido a desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión con la cual la Juzgadora en su Sentencia resolvió incluir en la masa social, el inmueble que adquirió en el Municipio de Yumbo – Predio Condado Beverly, mi poderdante con dineros propios, declarando no probada la objeción que presenté, bajo el argumento de que no se aportaron pruebas con las cuales se acreditara el hecho de que el demandando hubiese adquirido con dineros propios el citado inmueble, cuando en verdad obra en el proceso material probatorio suficiente que demuestra todo lo contrario y los cuales echó de menos la Juzgadora en su decisión.

QUINTO REPARO:

Este último reparo está dirigido a controvertir la decisión adoptada en su Sentencia de Primera Instancia al excluir de la masa social el pasivo (préstamo), obligación No. 7570085361 relacionado por mi poderdante, la cual fue desembolsada en Julio 10 de 2017 por valor de \$98.400.000.00, al considerar que no se probó que el mismo fuese destinado a cubrir gastos de la sociedad patrimonial por cuanto consideró la Juzgadora, que del interrogatorio de parte de la demandante y del demandado el mismo fue adquirido para cubrir situaciones propias del demandado aunque admite que también lo hizo para cubrir gastos de la sociedad y en ese sentido la Juez, debió ahondar en la verdad para probar que parte de esos dineros habían sido destinados para lo uno y para lo otro.

En estos términos preciso los reparos contra la sentencia de primera instancia apelada.

De la señora Juez,
Atentamente,



FRANCY ELENA HERRERA RAMIREZ

C.C. No. 31.924.618 de Cali

T.P. No. 90.391 del C.S de la J.

felenaherrera@outlook.com

Cel: 312 851 52 15

Email: felenaherrera@outlook.com

Sustentación apelación Liquidación de sociedad patrimonial # 7760013110011 2021 00243 00 de Katherine Saavedra Sandoval contra Jhon Henry

Diana Catherine Cuervo Segura <dkcuervo@hotmail.com>

Lun 10/10/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: felenaherrera@outlook.com <felenaherrera@outlook.com>; ju5721@optonline.com <ju5721@optonline.com>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

Sustenta apelación, Liquidación de sociedad patrimonial 7760013110011 2021 00243 00 de Katherine Saavedra Sandoval contra Jhon Henry Uribe Valencia.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto sustentación de apelación interpuesta ante Juez 11° de Familia de Cali frente auto de resuelve objeciones a diligencia de inventarios y avalúos.

Diana Catherine Cuervo Segura

Identificación 51932045

Tarjeta Profesional 63.357 del C.S.J.

Celular 3102242764

dkcuervo@hotmail.com

Diana Catherine Cuervo Segura
Servicios de Defensa Legal

Carrera 89 # 18-72 casa 32
Celular 3102242764

Cali, Valle del Cauca
dkcuervo@hotmail.com

Honorables Magistrados
Sala de decisión en Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
E.S.D.

Referencia: Liquidación de sociedad patrimonial # 7760013110011 2021 00243 00
de Katherine Saavedra Sandoval contra Jhon Henry Uribe Valencia

Asunto: Sustentación apelación interpuesta ante Juez 11° de Familia de Cali
frente auto de resuelve objeciones a diligencia de inventarios y avalúos.

Al tenor del art. 430 del C.G.P. sustento el recurso interpuesto frente a la decisión de excluir del activo social la partida relativa a los frutos civiles por concepto de rentas provenientes de los cánones de arrendamiento mensuales de los inmuebles ubicados A) en la Carrera 1 #50-39N de Cali: integrado por A.1.) tres apartamentos arrendados por setecientos mil (\$700.000) pesos cada uno de ellos, por un total de dos millones cien mil (\$2.100.000) pesos. A.2 Tres apartamentos arrendados por la suma de seiscientos mil (\$600.000) pesos cada uno de ellos, por un total de un millón ochocientos mil (\$1.800.000) pesos. A.3. Local comercial arrendado por cinco millones (\$5.000.000) de pesos. B) Inmueble 2, ubicado en Cali, Carrera 2B #57-21 Salomia VII Etapa, integrado B.1.) 1er piso, arrendado por un millón (\$1.000.000) de pesos: B.2) 2° piso, arrendado por novecientos mil (\$900.000) pesos; B.3) 3er piso, arrendado por seiscientos mil (\$600.000) pesos.

Ascienden los frutos civiles a doce millones setecientos (\$12.700.000) pesos mensuales, de los cuales corresponde a mi poderdante el 50% desde el día en que se produjo la ruptura de la unión marital, el 30 de marzo de 2019, hasta el día en que quede liquidada la sociedad patrimonial formada.

En la fecha de celebración de la audiencia de inventario y avalúo, estos frutos se estiman en CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO (\$443.838.904) pesos, manifestación que se efectúa bajo la gravedad de juramento estimatorio.

Sea lo primero destacar que no es posible excluir del activo social los frutos de estos bienes durante la vigencia de la unión marital y hasta el momento de la liquidación por la falta de prueba de la cuantía debido a que el medio de prueba que acredita su cuantía es el juramento estimatorio hecho por la parte demandante y que al no haber sido objetada la estimación conforme las reglas del art. 206 del C.G.P. tiene la virtud de ser plena prueba de los frutos causados a favor de mi procurada.

Se agrega a lo anterior que desde el punto de vista probatorio está confirmado este juramento estimatorio con los indicios derivados del comportamiento del demandado al no haber negado que los inmueble mencionados están confirmados con ese total de unidades productivas (10 en total) y que todas rentaron cánones de arrendamiento habiendo llegado al punto de ratificar en su declaración rendida dentro de la etapa probatoria de la audiencia que los dineros de la rentas de estos inmuebles ingresaron a través de la cuenta de ahorros de Katherine Saavedra.

Diana Catherine Cuervo Segura
Servicios de Defensa Legal

Carrera 89 # 18-72 casa 32
Celular 3102242764

Cali, Valle del Cauca
dkcuervo@hotmail.com

No es conforme al ordenamiento jurídico exigible a la actora la carga de la prueba para pedirle que aporte ella todos los contratos de arrendamiento correspondientes a todos y cada uno de las citadas 10 unidades productivas de los dos inmuebles referidos, en todas y cada una de las vigencias de los vínculos contractuales que ha establecido el demandado con los arrendatarios de cada inmueble, debido a que el demandado le ha impedido a la demandante acercarse a todos los inmuebles relacionados con el demandado así como a la hija común.

La agresividad de su comportamiento se hizo evidente dentro del curso de la audiencia surtida en este asunto, a largo de sus diferentes momentos, motivo por el cual el despacho solicitó la máxima colaboración al demandado para que aportara la información que se encontraba a su alcance. Lo cual vino a hacer a su acomodo y parcialmente.

Por lo anterior, no puede venir a salir ahora premiado el demandado por la inobservancia de sus responsabilidades éticas y probatorias.

Su desidia probatoria tan solo ha debido merecer del A Quo la asignación de la consecuencia adversa en dos sentidos: de una parte negar al demandado la prosperidad de su oposición a la consideración de este activo como parte del haber de la sociedad patrimonial y desde otra perspectiva, tener como activo de la sociedad patrimonial el estimado por la actora, debidamente ratificado por el conjunto probatorio.

En consecuencia, solicitamos al honorable ad quem revocar la providencia bajo ataque única y exclusivamente en el sentido de ordenar la inclusión en el activo social de los frutos civiles por concepto de rentas provenientes de los cánones de arrendamiento mensuales de los inmuebles ubicados A) en la Carrera 1 #50-39N de Cali: integrado por A.1.) tres apartamentos arrendados por setecientos mil (\$700.000) pesos cada uno de ellos, por un total de dos millones cien mil (\$2.100.000) pesos. A.2 Tres apartamentos arrendados por la suma de seiscientos mil (\$600.000) pesos cada uno de ellos, por un total de un millón ochocientos mil (\$1.800.000) pesos. A.3. Local comercial arrendado por cinco millones (\$5.000.000) de pesos. B) Inmueble 2, ubicado en Cali, Carrera 2B #57-21 Salomia VII Etapa, integrado B.1.) 1er piso, arrendado por un millón (\$1.000.000) de pesos: B.2) 2° piso, arrendado por novecientos mil (\$900.000) pesos; B.3) 3er piso, arrendado por seiscientos mil (\$600.000) pesos, desde julio 6 de 2016 y hasta la fecha de la aprobación de la liquidación.

Atentamente,

Diana Catherine Cuervo Segura
Celular 3102242764
Cédula ciudadanía 51932045
Tarjeta Profesional 63357
Carrera 89 # 18-72 casa 32 Villas de San Joaquín II
Cali, Valle del Cauca
Celular 3102242764
dkcuervo@hotmail.com